

# Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1033 y 1199 (parciales) del Código de Comercio y 2000 y 2497 (parciales) del Código Civil

Juan Manuel López Molina [REDACTED]

Dom 04/09/2022 7:04

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (533 KB)

Demanda de inconstitucionalidad - Juan Manuel López Molina.pdf; Cédula de ciudadanía - Juan Manuel López Molina.pdf;

Pereira, Risaralda, septiembre 5 de 2022

Honorables Magistradas y Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

E.S.D.

Ref.: Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1033 y 1199 (parciales) del Código de Comercio y 2000 y 2697 (parciales) del Código Civil.

Cordial saludo, soy Juan Manuel López Molina, ciudadano colombiano identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED]. En ejercicio del derecho político consagrado en el numeral 6° del artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, presento, ante esta Honorable Corte Constitucional, DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD en contra de los artículos 1033 y 1199 (parciales) del Código de Comercio y 2000 y 2697 (parciales) del Código Civil.

Para el efecto, se adjunta, a través del presente mensaje de datos:

- a) Texto de la demanda de la referencia en formato pdf.
- b) Copia del documento de identidad del accionante en formato pdf.

Muchas gracias.

Pereira, Risaralda, septiembre 5 de 2022

Honorables Magistradas y Magistrados

## **CORTE CONSTITUCIONAL**

**E.S.D.**

**Ref.: Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1033 y 1199 (parciales) del Código de Comercio y 2000 y 2497 (parciales) del Código Civil.**

**Juan Manuel López Molina**, mayor de edad, ciudadano colombiano identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], en ejercicio del derecho político consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, presento, ante esta **Honorable Corte Constitucional**, **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** en contra de los artículos 1033 y 1199 (parciales) del Código de Comercio y 2000 y 2497 (parciales) del Código Civil, por vulnerar los principios y derechos consagrados en los artículos 1º, 11, 46 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

Para fundamentar la presente demanda se estructurará en **tres (3) ejes temáticos** su sustentación. Así:

En la **primera sección (I)** se establecerán las cuestiones referentes a la presentación de la demanda, como son: **(1.1)** Las normas legales acusadas de inconstitucionalidad; **(1.2)** las normas constitucionales que se consideran infringidas por la disposición legal cuestionada; **(1.3)** una síntesis del cargo único; y **(1.4)** la petición de fondo.

La **segunda sección (II)** desarrollará la acusación, donde se presentará: **(2.1)** El análisis de las normas acusadas; **(2.2)** la caracterización de los principios y derechos constitucionales vulnerados; y **(2.3)** la formulación del cargo único de la demanda.

Por último, en la **tercera sección (III)** se analizarán los presupuestos procesales de la demanda por inconstitucionalidad, como son: **(3.1)** La competencia; **(3.2)** la cosa juzgada constitucional; **(3.3)** el trámite; **(3.4)** el

principio *pro actione*; (3.5) los anexos; y (3.6) el lugar de notificaciones del accionante.

## **I. PRIMERA SECCIÓN – PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **1.1. Normas acusadas**

A continuación, se transcribe el texto legal de las normas acusadas:

#### **1.1.1. Código de Comercio**

*DECRETO 410 DE 1971*

*(marzo 27)*

*Diario Oficial No. 33.339 del 16 de junio de 1971*

*Por el cual se expide el Código de Comercio*

*El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral 15 del artículo 20 de la Ley 16 de 1968, y cumplido el requisito allí establecido,*

**DECRETA:**

*(...)*

**LIBRO CUARTO.**

**DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES**

*(...)*

**TÍTULO IV.**

**DEL CONTRATO DE TRANSPORTE**

*(...)*

**CAPÍTULO III.**

**TRANSPORTE DE COSAS**

(...)

*ARTÍCULO 1033. <DERECHO DE RETENCIÓN Y RESTITUCIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto extraordinario 01 de enero 2 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador podrá ejercer el derecho de retención sobre los efectos que conduzca, hasta que le sean pagados el porte y los gastos que haya suplido.*

*Este derecho se transmitirá de un transportador a otro hasta el último que debe verificar la restitución.*

*Pasados treinta días desde aquel en el cual el remitente tenga noticia de la retención, el transportador tendrá derecho a solicitar el depósito y la venta en martillo autorizado de las cosas transportadas, en la cantidad que considere suficiente para cubrir su crédito y hacerse pagar con el producto de la venta, con la preferencia correspondiente a los créditos de segunda clase, sin perjuicio de lo que pactaren las partes.*

(...)

## **TÍTULO VIII.**

### **DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE**

(...)

*ARTÍCULO 1199. <ENAJENACIÓN EN PÚBLICA SUBASTA POR FALTA DE PAGO>. Si el huésped no pagare su cuenta, el empresario podrá llevar los bienes a un martillo autorizado para que sean enajenados en pública subasta y con su producto se le pague. El remanente líquido se depositará en un banco a disposición del cliente.<sup>1</sup>*

#### **1.1.2. Código Civil**

*LEY 84 DE 1873*

*(26 de mayo)*

---

<sup>1</sup> Diario Oficial No. 33.339 del 16 de junio de 1971.

*Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873*

*CÓDIGO CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.*

*CÓDIGO CIVIL DE LA UNIÓN*

*EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA*

*DECRETA:*

*(...)*

*LIBRO CUARTO*

*DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS  
CONTRATOS*

*(...)*

*TÍTULO XXVI.*

*DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO*

*(...)*

*CAPÍTULO III.*

*DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO EN EL  
ARRENDAMIENTO DE COSAS*

*(...)*

*ARTICULO 2000. <OBLIGACION DE PAGAR EL PRECIO O RENTA>. El arrendatario es obligado al pago del precio o renta.*

*Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria.*

*(...)*

## TÍTULO XL.

### DE LA PRELACIÓN DE CREDITOS

(...)

*ARTÍCULO 2497. <CREDITOS DE SEGUNDA CLASE>. A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:*

- 1. El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.*
- 2. El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor. Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.*
- 3. El acreedor prendario sobre la prenda.<sup>2</sup>*

#### **1.2. Normas constitucionales objeto de limitación**

##### *Constitución Política de la República de Colombia*

##### **PREÁMBULO**

*El pueblo de Colombia,  
en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:*

---

<sup>2</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil\\_pr077.html#2497](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr077.html#2497)

*Constitución Política de Colombia*

**TÍTULO I.**

**DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

*ARTÍCULO 1o.* Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

(...)

**TÍTULO II.**

**DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES**

**CAPÍTULO 1.**

**DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

*ARTÍCULO 11.* El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

(...)

**CAPÍTULO 2.**

**DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES**

(...)

*ARTÍCULO 46.* El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

(...)

**ARTÍCULO 49.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.*

*La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.*

*El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.*

*Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> Gaceta Constitucional No. 116 del 20 de julio de 1991.

### 1.3. Síntesis del cargo único de la demanda

A manera de síntesis introductoria, el cargo único de la demanda se presenta de la siguiente manera:

**Cargo único.** Los artículos 1033 y 1199 (parciales) del Código de Comercio y 2000 y 2497 (parciales) del Código Civil **vulneran los principios y derechos consagrados en los artículos 1º, 11, 46 y 49 de la Constitución Política de Colombia.**

Estas normas desconocen que ni arrendador o el empresario en los contratos de hospedaje o de transporte, en virtud de las normas superiores, pueden retener bienes relacionados con la salud del deudor.

### 1.4. Petición de fondo

Se solicita respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** de las normas acusadas en el entendido de que el acreedor no podrá retener bienes relacionados con la salud del deudor bajo ningún concepto.

De manera subsidiaria, y en caso de que esta Honorable Corporación no encuentre motivos para hacer las anteriores declaraciones, se solicita respetuosamente declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** de las normas acusadas, señalando la debida interpretación constitucional y aplicación que deberá realizarse de las mismas.

## II. SEGUNDA SECCIÓN – CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La **segunda sección (II)** de este escrito desarrolla el cargo único en contra de los artículos 1033 y 1199 (parciales) del Código de Comercio y 2000 y 2497 (parciales) del Código Civil.

Para justificar la pretensión de exequibilidad condicionada de estas normas se utilizarán los siguientes elementos: **(2.1)** El análisis de las normas acusadas; **(2.2)** el derecho fundamental a la salud y su relación con el derecho a la vida y la dignidad humana; y **(2.3)** la formulación del cargo único.

## 2.1. Análisis de las normas acusadas

### 2.1.1. El derecho real de retención en el ordenamiento jurídico colombiano

El derecho de retención, en la mayoría de ordenamientos jurídicos, ha tenido una consagración un tanto casuística, en tanto no se establece una regulación clara y completa de este derecho real. Véase, por ejemplo, el caso de España, donde todos y cada uno de los elementos y caracteres del derecho de retención, así como los efectos que produce, su ejercicio y su extinción, son tratados por la doctrina y regulados por la costumbre, al no existir ninguna regulación en el Código Civil español ni en ningún otro cuerpo legal similar.<sup>4</sup>

En nuestro ordenamiento jurídico, se puede decir que la regulación de este derecho de retención esta dispersa en varias normas del Código de Comercio y del Código Civil, y en leyes especiales como la Ley 820 de 2003, en la cual, por ejemplo, se regula el derecho de retención en favor del arrendatario.

Acerca de la naturaleza jurídica de este derecho de retención, la Doctrina lo identifica como un derecho real de garantía mobiliaria<sup>5</sup>. En igual sentido, el Legislador reconoce esta naturaleza de derecho real de garantía mobiliaria que tiene el derecho de retención, al reafirmar esta condición en la Ley 1676 de 2013 para todo el derecho privado<sup>6</sup>.

En pocas palabras, todas las retenciones se consideran garantías mobiliarias con tenencia por virtud de la Ley.

Al respecto, señala esta normativa en su artículo 2º, al definir el concepto de garantía mobiliaria y el ámbito de aplicación de dicha Ley, el carácter de garantía mobiliaria de este derecho real de retención:

*ARTÍCULO 3o. CONCEPTO DE GARANTÍA MOBILIARIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los*

---

<sup>4</sup> Un completo análisis doctrinal y jurisprudencial del derecho de retención en España puede verse en: [https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/48083/TFG-D\\_01230.pdf?sequence=1](https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/48083/TFG-D_01230.pdf?sequence=1)

<sup>5</sup> TERNERA BARRIOS, FRANCISCO, *Derechos Reales*, Bogotá, Edit. Temis, 2018. Pág. 356.

<sup>6</sup> Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias. Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013.

*bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.*

*Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.*

***Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, **derecho de retención**, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.***

*PARÁGRAFO. Al contrato de fiducia en garantía se aplicará lo dispuesto en la presente ley en lo referente al registro, la oponibilidad y la restitución de la tenencia del bien objeto de comodato precario. El registro establecido en esta ley tendrá para el contrato de Fiducia Mercantil con fines de garantía los efectos previstos en el párrafo del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006.<sup>7</sup> (Énfasis fuera del texto original)*

Ahora bien, la Doctrina define el *ius retentionis* como “una medida auxiliar de un acreedor, el retenedor, que, en los casos en previstos en la Ley, lo autoriza a no devolver un bien material (mueble o inmueble) que tienen en

---

<sup>7</sup> Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013.

*su poder (su tenencia o corpus), hasta que se le pague o asegure un crédito a su favor”.*<sup>8</sup>

De otro lado, la H. Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia de casación, ha definido el derecho real de retención como el derecho de “*retardar la entrega de la cosa debida en los supuestos en que la ley expresamente lo autoriza, como medio de obligar a la persona a quien pertenece a pagar al detentador de dicha cosa la deuda nacida con ocasión de la misma cosa.*” En cuanto a estos supuestos, ha señalado esta Alta Corte: «1) *La detentación de la cosa.* 2) *La conexión del crédito con la cosa poseída (debitum rei cohaerens), por haberlo producido ésta sin necesidad de un negocio jurídico;* y 3) *El detentador debe ser acreedor, y deudor aquel a quien la cosa ha de restituirse; y es en concordancia con estas ideas que, por esta Corporación, se ha definido el derecho de retención como “el rehusamiento legítimo a la restitución de una cosa. El que retiene una cosa, no está obligado a restituirla cuando tiene prestación que demandar, como consecuencia de la acción personal o real intentada contra él y en que ha sido vencido...”*».<sup>9</sup>

Finalmente, y como se mencionó, la regulación de este derecho de retención esta dispersa en varias normas del Código de Comercio y del Código Civil, así como en normas especiales como la Ley 820 de 2003. Particularmente, y para efectos de esta demanda, llaman la atención los artículos 1033 y 1199 (parciales) del Código de Comercio y los artículos 2000 y 2497 (parciales) del Código Civil, relacionados con la retención anticipada de un bien por un derecho personal, los cuales se examinarán en seguida.

## **2.1.2. El derecho real de retención en las normas acusadas**

### **2.1.2.1. Código Civil**

#### **2.1.2.1.1. Artículo 2000**

Este artículo señala que, en el contrato de arrendamiento, el arrendatario está obligado a pagar el precio o renta.

La norma también señala que el arrendador podrá garantizarse el pago de la obligación y de las indemnizaciones a que tenga derecho a través de la retención de “*todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los*

---

<sup>8</sup> TERNERA BARRIOS, FRANCISCO, *Derechos Reales*, Bogotá, Edit. Temis, 2018. Págs. 353 a 354.

<sup>9</sup> Cas. de 27 de octubre de 1938, G.J., tomo XLVII, pág. 316.

*objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto”, y que sean de su propiedad.*<sup>10</sup>

#### **2.1.2.1.2. Artículo 2497**

El título XL del Libro Cuarto del Código Civil regula en Colombia lo relacionado con el orden de prelación de créditos en caso de insolvencia del deudor. Para el efecto, utiliza un orden de cinco clases de créditos privilegiados, los cuales se van pagando en el orden que establece el Código.

Dentro de este ordenamiento, el artículo 2497 del Código Civil regula los créditos de segunda clase.<sup>11</sup>

Particularmente, las hipótesis de los numerales 1º y 2º de este artículo 2497 señalan que los acreedores están autorizados para **retener y hacer efectiva la garantía de la obligación con los bienes del deudor**, ya sea de los introducidos en el lugar objeto del contrato de hospedaje, o sobre los bienes transportados, hasta concurrencia de lo que se deba por hospedaje, acarreo, transporte, expensas o daños.

#### **2.1.2.2. Código de Comercio**

##### **2.1.2.2.1. Artículo 1033**

Este artículo regula el derecho de retención que tiene el transportador de cosas sobre los bienes del deudor objeto del contrato de transporte.

En efecto, señala que el transportador *“podrá ejercer el derecho de retención sobre los efectos que conduzca, hasta que le sean pagados el porte y los gastos que haya suplido”*.

También, señala esta norma que; **(i)** este derecho de retención se transmitirá de un transportador a otro hasta el último que debe verificar la restitución; y **(ii)** que pasados treinta días desde aquel en el cual el remitente tenga noticia

---

<sup>10</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil\\_pr077.html#2497](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr077.html#2497)

<sup>11</sup> El artículo 2497 del Código Civil señala dentro del grupo de créditos de segundo clase: **(i)** El del posadero sobre los bienes del deudor, introducidos por éste en el inmueble objeto del contrato de alojamiento, mientras permanezcan en este, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños; **(ii)** el del acarreador o empresario de transportes sobre los bienes acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; y **(iii)** el del acreedor prendario sobre la prenda.

También, señala la norma que se presume que son de la propiedad del deudor, los bienes introducidos por él en el inmueble objeto del contrato de alojamiento, o acarreados de su cuenta.

de la retención, el transportador tendrá derecho a solicitar el depósito y la venta en martillo autorizado de las cosas transportadas, en la cantidad que considere suficiente para cubrir su crédito y hacerse pagar con el producto de la venta, con la preferencia correspondiente a los créditos de segunda clase, sin perjuicio de lo que pactaren las partes.<sup>12</sup>

#### **2.1.2.2.1. Artículo 1199**

El artículo, 1199 del Código de Comercio regula el derecho de retención en el contrato de hospedaje, señalando la enajenación de los bienes del deudor en pública subasta por falta de pago.

Para el efecto, señala que, si el huésped *“no pagare su cuenta, el empresario podrá llevar los bienes a un martillo autorizado para que sean enajenados en pública subasta y con su producto se le pague. El remanente líquido se depositará en un banco a disposición del cliente”*.<sup>13</sup>

#### **2.1.3. Conclusiones**

Si bien, son múltiples los elementos normativos contemplados en las normas acusadas, de todas ellas se extrae un derecho en común: La garantía del pago de la obligación vencida a través de la retención de los bienes del deudor o, dicho de otra forma, la retención anticipada de estos bienes en virtud de un derecho personal.

Por otra parte, y como se acusará *infra*, estas normas dan a entender que, incluso el deudor que padece de enfermedad, y hasta concurrencia de lo que este deba por concepto de arrendamiento, transporte, hospedaje, expensas o daños, no puede acceder a los bienes retenidos que tengan que ver directamente con su salud, v. gr. medicamentos, dispositivos de oxígeno, dispositivos ortopédicos y de rehabilitación, etc, puesto que estos quedan sujetos al pago de la obligación. Lo anterior, incluso cuando el deudor es un sujeto de la tercera edad.

### **2.2. El derecho fundamental a la salud y su relación con el derecho a la vida y la dignidad humana – especial protección constitucional al adulto mayor**

Sobre el derecho a la salud, el artículo 49 de la Constitución Política señala en su párrafo final que *“(t)oda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”*.

---

<sup>12</sup> Diario Oficial No. 33.339 del 16 de junio de 1971.

<sup>13</sup> Diario Oficial No. 33.339 del 16 de junio de 1971.

De otro lado, si bien, en un comienzo la salud, al no estar incluida en la lista de derechos del Capítulo 1 del Título II de la Constitución, no era identificada como un derecho fundamental, la Jurisprudencia Constitucional ha reconocido su contenido ius fundamental, lo cual ha permitido la defensa de su garantía, especialmente a través del mecanismo de tutela.

A este respecto, dijo la Corte:

*«Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.*

*La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que “la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”.*

*En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.»<sup>14</sup>*

Ya sobre los desarrollos que el Legislador ha hecho sobre este derecho a la salud, la Ley Estatutaria 1751 de 2016 en Salud señala el carácter fundamental de este derecho, señalando en su artículo 2º su “*carácter autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo*”<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>15</sup> Diario Oficial No. 49.427 de 16 de febrero de 2015.

De igual manera, advierte esta Ley Estatutaria en su artículo 5° que “(e)l Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud”, para lo cual señala que, entre otras cosas, “este debe Abstenerse de afectar directa o **indirectamente** en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas”.<sup>16</sup> (Énfasis fuera del texto original)

De otro lado, la H. Corte Constitucional ha sido enfática en señalar la estrecha relación que tiene este derecho fundamental a la salud con el derecho fundamental a la vida (C. Pol. art 11).<sup>17</sup>

Al respecto dijo la Corte:

*“Es cierto que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género cobija a cada una de las especies que lo integran. Es un contrasentido manifestar que el derecho a la vida es un bien fundamental, y dar a entender que sus partes -derecho a la salud y derecho a la integridad física- no lo son.*

*El derecho a la integridad física comprende el respeto a la corporeidad del hombre de forma plena y total, de suerte que conserve su estructura natural como ser humano. Muy vinculado con este derecho -porque también es una extensión directa del derecho a la vida- está el **derecho a la salud**, entendiéndolo por tal la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, lo que conlleva a la necesaria labor preventiva contra los probables atentados o fallas de la salud. Y esto porque la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. La persona humana requiere niveles adecuados de existencia, en todo tiempo y en todo lugar, y*

---

<sup>16</sup> Diario Oficial No. 49.427 de 16 de febrero de 2015.

<sup>17</sup> ARTÍCULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

*no hay excusa alguna para que a un hombre no se le reconozca su derecho inalienable a la salud.”<sup>18</sup>*

También, este Alto Tribunal ha señalado la “vida saludable” como presupuesto de la dignidad humana<sup>19</sup>.

Dijo la Corte:

*«Lo que se pretende es respetar la situación "existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad", ya que "al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable", en la medida en que sea posible. Esta Corporación ha manifestado que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad del derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del mismo y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, en cada caso específico. Sin embargo, la protección del derecho a la salud, está supeditada a consideraciones especiales, relacionadas con la reconocida naturaleza prestacional que este derecho tiene.”<sup>20</sup>*

De otro lado, la H. Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre la relación existente entre el derecho fundamental a la salud, la dignidad

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencias T- 494 de 1993, T-395 de 1998 y T-161 de 2013.

<sup>19</sup> La Corte en su Sentencia hito T-881 de 2002, precisó el contenido del concepto “dignidad humana” en el ordenamiento jurídico colombiano, señalando que esta puede presentarse de dos maneras; (i) a partir de su objeto concreto de protección; (ii) y a partir de su funcionalidad normativo. En este sentido, este Alto Tribunal señaló que “(a)l tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo. Corte Constitucional. Sentencia T-881 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencias T- 494 de 1993, T-395 de 1998 y T-161 de 2013.

humana y las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional (C. Pol. art 46)<sup>21</sup>.

Dijo la Corte:

*“El derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana.”<sup>22</sup>*

Corolario de lo anterior, la salud es un derecho fundamental que incide directamente en la calidad de vida de la persona, siendo esta un presupuesto esencial para desarrollar un plan de vida en condiciones dignas. En este sentido, resulta inadmisibles cualquier perturbación al núcleo esencial del mismo. De otro lado, la protección de este derecho fundamental debe ser reforzada en el adulto mayor como sujeto de especial protección constitucional.

### **2.3. Formulación del cargo único de la demanda**

En razón de que todas las normas acusadas guardan conexidad temática y teleológica, es decir, regulan un derecho real de retención sobre los bienes del deudor como garantía de pago de una obligación vencida, se formulará un único cargo por infracción al derecho fundamental a la salud en relación con el derecho a la vida y la dignidad humana contra todas estas expresiones.

#### **2.3.1. Cargo único.**

**Cargo único.** Los artículos 1033 y 1199 (parciales) del Código de Comercio y 2000 y 2497 (parciales) del Código Civil **vulneran los principios y derechos consagrados en los artículos 1º, 11, 46 y 49 de la Constitución Política de Colombia.**

Estas normas desconocen que ni arrendador o el empresario en los contratos de hospedaje o de transporte, en virtud de las normas superiores, pueden retener bienes relacionados con la salud del deudor.

---

<sup>21</sup> ARTÍCULO 46. *El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*

*El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.*

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 1081 de 2011, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Como se dijo *supra*, si bien, son múltiples los elementos normativos contemplados en las normas acusadas, de todas ellas se extrae un derecho en común: La garantía del pago de la obligación vencida a través de la retención de los bienes del deudor o, dicho de otra forma, la retención anticipada de estos bienes en virtud de un derecho personal.

En este sentido, las normas dan a entender que, incluso el deudor que padece de enfermedad, y hasta concurrencia de lo que este deba por concepto de arrendamiento, transporte, hospedaje, expensas o daños, no puede acceder a los bienes retenidos que tengan que ver directamente con su salud, v. gr. medicamentos, dispositivos de oxígeno, dispositivos ortopédicos y de rehabilitación, etc, puesto que estos quedan sujetos al pago de la obligación. Lo anterior, incluso cuando el deudor es un sujeto de la tercera edad.

### **2.3.2. Necesidad de aplicación de un test estricto de razonabilidad y proporcionalidad**

De otro lado, los **indicios de un trato irrazonable y desproporcionado**<sup>23</sup> que justifican la aplicación de un test de proporcionalidad con intensidad estricta pueden hallarse en los siguientes elementos<sup>24</sup>:

---

<sup>23</sup> Sobre el principio de proporcionalidad, a pesar de no contar con una mención explícita dentro de la Carta Política, como señala el Tribunal Constitucional, este «*encuentra sustento como principio de interpretación constitucional en su función como el “marco del estado de derecho” que busca asegurar que el poder público actúe dentro de sus competencias y sin excederse en el ejercicio de sus funciones. También, ha indicado que la proporcionalidad como juicio rector de las actuaciones públicas permite establecer, en materia de control jurisdiccional de constitucionalidad, cuándo una determinada norma genera una afectación ius fundamental que resulta excesiva para el beneficio que reporta. En otras palabras, a través de la proporcionalidad ha resultado posible a esta Corte ponderar entre los siguientes factores: (i) el establecimiento de una serie de medidas que tienen por finalidad la consecución de un objetivo constitucionalmente admisible, deseable o válido; (ii) la correlativa afectación que con la adopción de este tipo de medidas se puede generar; y (iii) la necesidad que existe de incurrir en dicha afectación, así como la imposibilidad de lograr esa finalidad por otros medios menos lesivos. De forma que en virtud de él, sea posible al juez constitucional determinar si la restricción que la norma implica para esos intereses jurídicos en discusión, resulta equivalente a los beneficios que reporta. En otras palabras, permite verificar si en relación con la finalidad pretendida, la medida contemplada no termina afectando, en forma desmedida o excesiva, derechos o intereses jurídicos de alta envergadura*». Corte Constitucional. Sentencia C-144 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>24</sup> «*Para determinar cuál es el grado de intensidad adecuado en el examen de un asunto sometido a revisión, este Tribunal ha fijado una regla y varios criterios, los cuales se explicarán a continuación.*

*La regla consiste en reconocer que al momento de ejercer el control de constitucionalidad se debe aplicar un test leve, que es el ordinario. Este se limita a establecer la legitimidad del fin y del medio, debiendo ser este último “adecuado para lograr el primero, valga decir, verificar si*

- (I) **Este trato no cuenta con ningún sustento constitucional o convencional.**
- (II) **La creación de una restricción *prima facie* sobre derechos fundamentales del deudor, como es el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida y la dignidad humana.**

### **2.3.3. Razonabilidad y proporcionalidad de la medida – ausencia de justificación en la afectación de derechos fundamentales del deudor**

Como se dijo *supra*, se utilizará la máxima intensidad *del test de proporcionalidad* para justificar la inconstitucionalidad del texto acusado.

---

*dichos fin y medio no están constitucionalmente prohibidos y si el segundo es idóneo o adecuado para conseguir el primero”.*

*Esta regla se formula a partir de dos importantes consideraciones, por una parte, se encuentra el principio democrático, que obliga a darle un peso importante a la labor de creación del legislador, pues debe permitirse un margen considerable de valoración sobre los asuntos objeto de regulación, a partir de la búsqueda de propósitos que se ajusten a los mandatos de la Carta; y por la otra, la presunción de constitucionalidad que existe sobre las decisiones legislativas, lo que se traduce en que no toda distinción de trato involucra la existencia de un componente discriminatorio.*

*Por ello, la Corte ha reiterado que “la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio”, al entender que el primero puede ser obligatorio en ciertos supuestos, mientras el segundo establece diferencias sin justificación válida. El test leve busca entonces evitar decisiones arbitrarias y caprichosas del legislador, es decir, medidas que no tengan un mínimo de racionalidad.*

*Este test ha sido aplicado en casos en que se estudian materias económicas, tributarias o de política internacional, o en aquellos en que está de por medio una competencia específica definida en cabeza de un órgano constitucional, o cuando, a partir del contexto normativo del precepto demandado, no se aprecia *prima facie* una amenaza frente al derecho sometido a controversia.*

*La aplicación de un test estricto, como la más significativa excepción a la regla, tiene aplicación cuando está de por medio el uso de un criterio sospechoso, a los cuales alude el artículo 13 de la Constitución, o cuando la medida recae en personas que están en condiciones de debilidad manifiesta, o que pertenecen a grupos marginados o discriminados. También se ha utilizado cuando la diferenciación afecta de manera grave, *prima facie*, el goce de un derecho fundamental.*

*Este test ha sido categorizado como el más exigente, ya que busca establecer “si el fin es legítimo, importante e imperioso y si el medio es legítimo, adecuado y necesario, es decir, si no puede ser remplazado por otro menos lesivo”. Este test incluye un cuarto aspecto de análisis, referente a “si los beneficios de adoptar la medida exceden claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales”.». Corte Constitucional. Sentencia C-104 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.*

En este orden de ideas; **(A)** se determinará la **legitimidad** de la finalidad, que en el caso del test estricto se refiere a que sea **imperiosa** en términos constitucionales **(B)** se analizará la **razonabilidad de la relación medio-fin**, que corresponde a que el medio sea un instrumento **adecuado** para la consecución del fin **(C)** se verificará la **necesidad** como la consideración de existencia y costo de alternativas en términos de derechos, y, finalmente, **(D)** se estudiará la **proporcionalidad *stricto sensu*** que corresponde al **análisis global que indique que la medida promueve sustancialmente un fin constitucionalmente importante sin generar un alto sacrificio a otros principios constitucionales.**<sup>25</sup>

### **A. Legitimidad de la norma**

De la consagración de una retención anticipada de los bienes del deudor en virtud de un derecho personal, se puede identificar una finalidad: Garantizar, en caso de insolvencia del deudor, el pago de la obligación vencida a través del derecho real de retención sobre los bienes; **(i)** introducidos en el lugar objeto del contrato de Hospedaje (C. Co. art. 1199 y C.C. art. 2497 núm. 1°); **(ii)** transportados por el empresario de transporte (C. Co. art. 1033 y C.C. art. 2497 núm. 2°), o **(iii)** retenidos por el arrendador (C.C. art 2000).

Este fin es legítimo en cuanto materializa la efectividad del derecho que tiene el acreedor ante la existencia de una obligación vencida, lo cual a su vez permite alcanzar otros propósitos comunes fijados por la colectividad, como es la seguridad jurídica en el tráfico económico.

---

<sup>25</sup> Sobre el principio de proporcionalidad, a pesar de no contar con una mención explícita dentro de la Carta Política, como señala el Tribunal Constitucional, este «*encuentra sustento como principio de interpretación constitucional en su función como el “marco del estado de derecho” que busca asegurar que el poder público actúe dentro de sus competencias y sin excederse en el ejercicio de sus funciones. También, ha indicado que la proporcionalidad como juicio rector de las actuaciones públicas permite establecer, en materia de control jurisdiccional de constitucionalidad, cuándo una determinada norma genera una afectación ius fundamental que resulta excesiva para el beneficio que reporta. En otras palabras, a través de la proporcionalidad ha resultado posible a esta Corte ponderar entre los siguientes factores: (i) el establecimiento de una serie de medidas que tienen por finalidad la consecución de un objetivo constitucionalmente admisible, deseable o válido; (ii) la correlativa afectación que con la adopción de este tipo de medidas se puede generar; y (iii) la necesidad que existe de incurrir en dicha afectación, así como la imposibilidad de lograr esa finalidad por otros medios menos lesivos. De forma que en virtud de él, sea posible al juez constitucional determinar si la restricción que la norma implica para esos intereses jurídicos en discusión, resulta equivalente a los beneficios que reporta. En otras palabras, permite verificar si en relación con la finalidad pretendida, la medida contemplada no termina afectando, en forma desmedida o excesiva, derechos o intereses jurídicos de alta envergadura*». Corte Constitucional. Sentencia C-144 de 2015, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

## **B. Adecuación de la medida**

La medida es idónea para alcanzar el fin señalado *supra*. En efecto, la existencia de una garantía en cabeza del acreedor, sobre los bienes del deudor, se constituye en medio legítimo en cuanto permite garantizar el pago de una obligación vencida a través del ejercicio legítimo de una garantía mobiliaria.

De otro lado, el acreedor-retenedor ostenta algunos poderes jurídicos sobre el bien, ya que al ser el derecho de retención un derecho real de garantía mobiliaria, está dotado, por ejemplo, de pago directo y de ejecución especial ante cámara y notaria<sup>26</sup>, lo cual se constituye en medio legítimo en virtud de

---

<sup>26</sup> Al respecto, el artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, “(p)or la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”, regula el procedimiento de ejecución especial de la garantía mobiliaria:

*ARTÍCULO 65. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA. La ejecución especial de la garantía, se tramitará conforme a las siguientes previsiones especiales:*

*1. El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía por incumplimiento del deudor, mediante la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución. inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución y solicitará al notario o a la Cámara de Comercio, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de convenio, el envío de una copia de la inscripción de la ejecución al garante.*

*No obstante lo anterior, el acreedor podrá avisar directamente al deudor y al garante acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes.*

*2. Igualmente el acreedor garantizado enviará una copia del formulario registral de ejecución a los demás acreedores garantizados que aparezcan inscritos, a fin de que comparezcan a hacer valer su derecho en la ejecución especial o inicien ejecución judicial.*

*Para los anteriores eventos, los demás acreedores garantizados contarán con un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación. Vencido este plazo, se entenderá que los acreedores que no comparecieron no tienen objeciones a la ejecución.*

*3. Para enviar las copias del formulario registral de ejecución, se utilizará la dirección prevista para cada una de las partes en el formulario registral de inscripción inicial o en el último formulario de modificación.*

*El formulario registral de ejecución deberá contener:*

*a) Indicación del número de inscripción del formulario registral de inscripción inicial de la garantía mobiliaria;*

*b) Identificación del garante a quien se le dirige el aviso de ejecución;*

*c) Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución;*

la amplia cláusula de configuración de que goza el legislador en materia obligacional.

### **C. Necesidad de la medida**

De otro lado, la medida es necesaria en tanto el derecho de retención que tiene el acreedor sobre los bienes del deudor es el medio menos gravoso entre todos los demás medios que permitirían inducir al deudor al pago y extinción de la obligación, v. gr. lo gravoso que resultaría la pérdida de la libertad personal del deudor por una obligación vencida.

### **D. La medida es desproporcionalidad stricto sensu**

El sacrificio a los principios y derechos fundamentales intervenidos es desproporcionado *stricto sensu*. Si bien, en términos de utilidad resulta plausible que ante la existencia de una obligación vencida en cabeza del deudor el acreedor ostente un derecho real de retención sobre los bienes de este, **dicha satisfacción de necesidades, a través del establecimiento de esta garantía, es desproporcionada en términos de algunos de los derechos fundamentales del deudor, sacrificio que no se compadece con los principios y derechos constitucionales intervenidos.**

Como se mencionó *supra*, las disposiciones acusadas dan a entender que, incluso el deudor que padece de afectaciones a su salud e integridad física, y aun cuando este sea de los que pertenecen al grupo de la tercera edad, y hasta

---

*d) Una breve descripción del incumplimiento por parte del deudor, y la descripción de los bienes en garantía o la parte de los bienes en garantía sobre los cuales el acreedor garantizado pretende tramitar la ejecución, y una declaración del monto estimado para satisfacer la obligación garantizada y cubrir los gastos de la ejecución, razonablemente cuantificados, y;*

*e) Una copia del contrato o una versión resumida del contrato, firmada por el garante la cual deberá adjuntarse al formulario registral de ejecución.*

*PARÁGRAFO 1o. A partir de la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución, se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes dados en garantía.*

*La enajenación de los bienes en garantía por parte del garante en contravención a lo previsto en este parágrafo hará responsable al garante por los perjuicios ocasionados.*

*El comprador que no sea un adquirente en el giro ordinario de los negocios será igualmente responsable solidariamente con el garante por los perjuicios ocasionados al acreedor garantizado. En este caso la garantía subsiste sobre el bien y el precio pagado por ese bien.*

*PARÁGRAFO 2o. El garante podrá solicitar la cancelación de la inscripción del formulario de ejecución por la no ejecución de la garantía en un término prudencial, en los términos y condiciones que se establezcan por el Gobierno Nacional en el Reglamento del Registro.*

conurrencia de lo que deba por concepto de hospedaje, transporte, arrendamiento, expensas o daños, no puede, en virtud del derecho que ostenta el retenedor, acceder a los bienes que tengan que ver directamente con su salud, v. gr. medicamentos, dispositivos de oxígeno, aparatos ortopédicos o de rehabilitación, etc., puesto que estos quedan sujetos al pago de la obligación.

En este sentido, estas normas crean una restricción sobre derechos fundamentales como la salud, entendida esta en su faceta de vida saludable, la cual condiciona una existencia de la vida humana en condiciones de plena dignidad (C. Pól. arts. 1º, 11, 46 y 49). En efecto, a través de diferentes tipos de bienes la persona puede ver superadas enfermedades o disfunciones corporales que no le permiten una normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental. Este tipo de bienes, en muchos casos, permiten restablecer perturbaciones en la estabilidad orgánica o funcional la persona, permitiéndoles desarrollar su plan de vida en las mejores condiciones de vida en la mayor medida de lo posible.

De otro lado, este tipo de bienes resultan de especial relevancia en personas de la tercera edad, las cuales, en mayor medida, necesitan de este tipo de bienes.

A guisa de ejemplo, véase el caso de; **(i)** la persona que cuenta, entre los bienes retenidos por el acreedor, con algún tipo de prótesis o mecanismo ortopédico o de rehabilitación que le permite, v. gr., recuperar su vida saludable a través de una mayor movilidad; **(ii)** la hipótesis en la cual entre los bienes retenidos del deudor se encuentran bienes de primera necesidad relacionados con la salud, como sería el caso de medicamentos esenciales para la integridad física del este; **(iii)** la retención de dispositivos relacionados con el estado de salud del deudor, como sería un tensiómetro o un medidor de niveles de azúcar en la sangre.<sup>27</sup>

Como puede observarse en estos casos, la medida perturba el núcleo esencial de los derechos intervenidos en tanto desvirtúa claramente la vida y la calidad de la misma en las personas.

Como se vio *supra*: **(i)** El derecho a la integridad física comprende el respeto a la corporeidad del hombre de forma plena y total, de suerte que conserve

---

<sup>27</sup> Según datos del Ministerio de Salud y Protección Social, para agosto de 2020 había en total 1.319.049 Personas con Discapacidad identificadas y localizadas en el registro oficial del Ministerio de Salud y Protección Social. Esta cifra equivale al 2,6% de la población total nacional. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/boletines-poblacionales-personas-discapacidadI-2020.pdf>

su estructura natural como ser humano; **(ii)** muy vinculado con este derecho está el **derecho a la salud**, entendiendo por tal la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser; **(iii)** la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable; **(iv)** no hay excusa alguna para que a un hombre no se le reconozca su derecho inalienable a la salud.<sup>28</sup>

De otro lado, y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, “*(e)l derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana.*”, razón por la cual luce absolutamente desproporcionado la retención de bienes relacionados con la salud de este grupo, que por demás esta decir, goza de especial protección constitucional.<sup>29</sup>

En este orden de ideas, la salud incide directamente en la calidad de vida de la persona, siendo esta un presupuesto esencial para desarrollar un plan de vida en condiciones dignas. Por lo anterior, resulta inadmisibles cualquier perturbación al núcleo esencial del mismo.

En este sentido, son más los costos que la medida acusada implica para los principios y derechos intervenidos que la utilidad o satisfacción de derechos del acreedor que esta pretende con el establecimiento de una garantía mobiliaria.

Finalmente, ninguna norma del derecho común o de naturaleza especial fija el contenido sobre los bienes que no son susceptibles de retención. Por esto, y como señala la Jurisprudencia Constitucional, “*(s)i la disposición legal admite varias interpretaciones, de las cuales algunas violan la Carta pero otras se adecuan a ella, entonces corresponde a la Corte proferir una constitucionalidad condicionada o sentencia interpretativa que establezca cuáles sentidos de la disposición acusada se mantienen dentro del ordenamiento jurídico y cuáles no son legítimos constitucionalmente (...)*”.<sup>30</sup> (Énfasis fuera del texto original)

En consecuencia, se solicita respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** de las

---

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencias T- 494 de 1993, T-395 de 1998 y T-161 de 2013.

<sup>29</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 1081 de 2011, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-038 de 2006, M.P. Humberto Sierra Porto.

expresiones acusadas en el entendido de que el acreedor no podrá retener bienes relacionados con la salud del deudor bajo ningún concepto.

De manera subsidiaria, y en caso de que esta Honorable Corporación no encuentre motivos para hacer las anteriores declaraciones, se solicita respetuosamente declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** de las normas acusadas, señalando la debida interpretación constitucional y aplicación que deberá realizarse de las mismas.

### **III. TERCERA SECCIÓN – PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA DEMANDA POR INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **3.1. Competencia de la Corte Constitucional**

La Honorable Corte Constitucional es competente para conocer de esta demanda por inconstitucionalidad en los términos del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, por medio del cual se le “*confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los escritos y precisos términos de este artículo*”, y, que conforme a su numeral cuarto (4to), le otorga la función de “*decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación*”<sup>31</sup>.

#### **3.2. Cosa juzgada constitucional**

Se considera que no existe cosa juzgada constitucional material en el presente caso. Hasta la fecha este Tribunal Constitucional no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de las normas acusadas en los términos de esta demanda por inconstitucionalidad, por lo cual, respetuosamente, se solicita un pronunciamiento de fondo al respecto.

#### **3.3. Procedimiento constitucional**

El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto Ley 2067 de 1991<sup>32</sup> y el Acuerdo 02 de 2015 (Reglamento Interno de la Corte Constitucional)<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

<sup>32</sup> Diario Oficial No. 40.012, del 4 de septiembre de 1991.

<sup>33</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Reforma%20Reglamento-19.pdf>

### **3.4. Principio pro actione**

Se considera que la presente demanda cumple con los requisitos formales y sustanciales para su admisión y trámite.

En caso de que la Honorable Corte Constitucional no considere que sea así, se solicita respetuosamente a la Magistratura Constitucional actuar en aplicación del principio *pro actione*.<sup>34</sup>

### **3.5. Anexos de la demanda**

Con este escrito de la demanda se acompaña, a través de mensaje de datos, copia del documento de identidad del accionante en formato pdf.

### **3.6. Lugar de notificaciones del accionante**

- **Domicilio:** [REDACTED]
- **Correo electrónico:** [REDACTED]

De las señoras Magistradas y de los señores Magistrados.

[REDACTED]  
[REDACTED]  
**JUAN MANUEL LÓPEZ MOLINA.**  
[REDACTED]

---

<sup>34</sup> Sobre este principio las Sentencias C-087 de 2019, C- 291 de 2015, C-767 de 2014 y C-1052 de 2001 entre otras.